

TRIBUTACION

**GRUPOS DE SOCIEDADES:  
SUBCAPITALIZACION. EFECTO IMPOSITIVO**

N.º 260

TRABAJO EFECTUADO POR:

---

**JOSE A. LOPEZ-SANTACRUZ MONTES**

---

*Inspector de Finanzas del Estado*

---

## *Sumario:*

- I. Subcapitalización.
- II. Efecto impositivo en sociedades en régimen de declaración consolidada.
  - 1. Eliminación resultados por operaciones intergrupo.
  - 2. Bases imponibles negativas.
  - 3. Deduciones y bonificaciones.



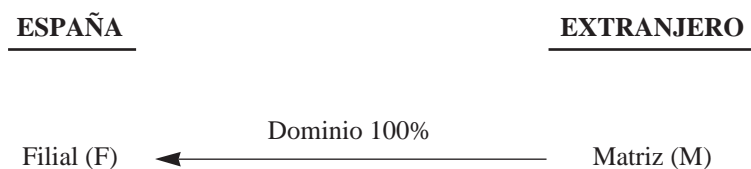
<b>TRIBUTACION</b>	<b>GRUPOS DE SOCIEDADES: SUBCAPITALIZACION. EFECTO IMPOSITIVO</b>	<b>N.º 260</b>
--------------------	---	----------------

El presente comentario tiene por objeto exponer los problemas que pueden presentarse en un grupo de sociedades que tributa en régimen de declaración consolidada respecto de dos cuestiones concretas: Subcapitalización y reparto de la deuda consolidada entre las sociedades que integran el grupo.

## I. SUBCAPITALIZACION

Como es sabido, el artículo 16.9 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) según su nueva redacción dada por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, regula las normas de subcapitalización que tienen por objeto evitar que sociedades no residentes sustraigan bases imponibles de la soberanía fiscal española mediante la técnica de financiar a sus filiales residentes en España por la vía de recursos ajenos en lugar de recursos propios, por cuanto los gastos financieros, al ser deducibles en la determinación de la base imponible de la filial, no estarían sometidos a tributación por obligación personal, a diferencia de la financiación por recursos propios, en donde la retribución al capital propio no es deducible.

Seguidamente se compara la tributación en España de una misma inversión de 1.000 unidades que produce una rentabilidad bruta del 25% realizada por una matriz extranjera en su filial española, bien que la misma se realice en forma de aportación de capital o mediante un préstamo, suponiendo en este último caso una retribución al capital ajeno del 15%, según precios de mercado.



*Alternativa 1: Aportación de capital.*

TRIBUTACION F	TRIBUTACION M
BI ..... 250	BI ..... 250
CI (35% s/250) ..... 87,5	CI (35% s/250) ..... 87,5
Dividendo ..... 162,5	Deducciones:
Retención (25% s/162,5) ..... 40,625	– Internacional ..... 40,625
	– Subyacente ..... 87,5
	128,125
	– Límite ..... 87,5
TOTAL GRAVAMEN ..... 128,125	TOTAL GRAVAMEN ..... 0

En esta situación, la sociedad filial tributaría por el beneficio obtenido por el Impuesto sobre Sociedades al 35% y, además, la sociedad matriz estaría gravada al 25% por obligación real en el momento de distribuir el beneficio. Por el conjunto el fisco español ingresaría 128,125 unidades.

Por otra parte, suponiendo que el régimen tributario del Estado de residencia de la matriz fuere igual al nuestro, resultaría que dicho Estado no gravaría nada sin que esta sociedad pueda recuperar la retención soportada en la distribución del beneficio, esto hace que la imposición total del beneficio obtenido sea del 51,25%.

*Alternativa 2: Financiación recursos ajenos.*

TRIBUTACION F	TRIBUTACION M
Ingresos ..... 250	BI ..... 250
Gto. financ. (15% s/1.000) ... 150	CI (35% s/250) ..... 87,5
BI ..... 100	Deducciones:
CI (35% s/100) ..... 35	– Internacional ..... 53,75
Dividendo ..... 65	– Subyacente ..... 35
Retención:	88,75
– Intereses (25% s/150) ..... 37,5	– Límite (37,5 + 35) ..... 72,5
– Dividendo (25% s/65) ..... 16,25	
TOTAL GRAVAMEN ..... 88,75	TOTAL GRAVAMEN ..... 15

En este caso la sociedad filial tributaría por el beneficio obtenido (menor que el resultante de la alternativa anterior por cuanto la retribución pagada por la utilización de los recursos ajenos sería deducible de la base imponible) al 35% por el Impuesto sobre Sociedades y, además, la sociedad matriz estaría gravada al 25% por obligación real tanto por la obtención de intereses como por la distribución del beneficio, resultando en conjunto un ingreso para el fisco español de 88,75 unidades.

Suponiendo igualmente que el régimen tributario del Estado de la matriz fuere igual al nuestro, en éste resultaría una cuota por los ingresos que proceden de su filial de 15 unidades, con lo que la imposición total del beneficio generado en la filial sería del 41,5%, muy inferior al resultado de la alternativa anterior. No obstante, puede observarse que existe una doble imposición económica sobre el beneficio en la medida en que la imposición total, en el ejemplo expuesto, exceda del 35% y corresponde a que la deducción en el Estado de la matriz por los dividendos percibidos (retención más subyacente) no puede exceder del gravamen que sobre los mismos resulte en dicho Estado, en este caso el exceso de tributación resulta de 16,25 unidades, esto es, la retención sufrida en la fuente por los dividendos distribuidos que no pueden compensarse en la matriz.

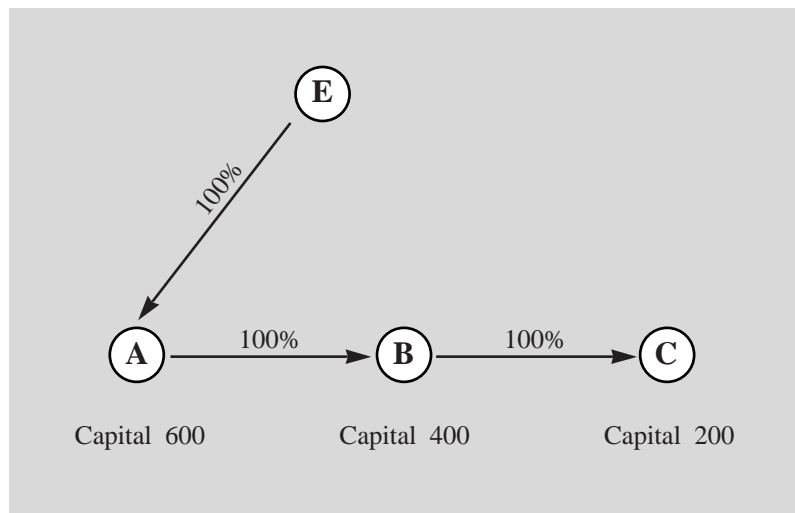
Por tanto, ante la opción de una u otra alternativa resulta en todo caso más ventajosa desde un punto de vista estrictamente fiscal la financiación de la filial vía recursos ajenos y más cuando exista Convenio con el Estado de residente de la filial, dado que entonces la retención sobre los intereses y dividendos es más reducida al situarse en torno al 10% de los mismos, o bien no existe retención cuando se trate de intereses pagados después del 1 de enero de 1991 a una matriz con residencia en la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y sucesivas Leyes de Presupuestos que han mantenido dicho régimen sobre los intereses.

Si bien estas situaciones eran perfectamente admitidas en el ejercicio 1991 y anteriores, sin embargo, a partir del ejercicio 1992, con la entrada en vigor de la modificación del artículo 16 del Impuesto sobre Sociedades incorporada por la disposición adicional 5.ª de la Ley 18/1991, del IRPF, se sale al paso de la conversión de dividendos en intereses cuando la financiación de la filial española por su matriz extranjera se realiza mediante recursos ajenos en unos niveles que no se corresponden con lo que hubiera resultado entre partes completamente independientes a la vista del volumen de recursos propios de la sociedad financiada que garantizan, en buena medida, la devolución del préstamo.

En este sentido la normativa de sociedades considera como normal entre partes independientes aquella financiación que no supere el doble del capital fiscal de la sociedad financiada, de manera que cuando se supera este límite el exceso de financiación realmente corresponde a una verdadera aportación de capital, por cuanto se está asumiendo el riesgo de su no devolución (característica de la financiación por recursos propios) por lo que los intereses pagados que correspondan a dicho exceso tienen la consideración fiscal de retribución al capital propio y, por tanto, no son deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Una vez expuestos los efectos de la subcapitalización vamos a centrar la cuestión respecto de un grupo de sociedades que tributa en régimen de declaración consolidada, en particular, si el endeudamiento de la sociedad extranjera debe referirse al grupo de sociedades por cuanto el grupo es el sujeto pasivo en este régimen de tributación según dispone el artículo 1.º del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, o bien si aquel endeudamiento debe cuantificarse individualmente.

Para ello supongamos un grupo de sociedades con la siguiente estructura, en donde las participaciones se tienen al valor nominal,



y los balances de las tres filiales residentes en España sean los siguientes:

A		B		C	
Activo	Pasivo	Activo	Pasivo	Activo	Pasivo
200 Activo	Capital 600	200 Activo	C 400	200 Ac	C 200
400 CvB		200 CvC			

De acuerdo con estos balances el endeudamiento máximo posible que pueden tener cada una de ellas directamente con la matriz extranjera sería de 1.200, 800 y 400, respectivamente. En esta situación los balances individuales así como el consolidado del grupo sería:

A		B		C		Bal. Consolid.	
Activo	Pasivo	Activo	Pasivo	Activo	Pasivo	Activo	Pasivo
200 Act.	Cap. 600	200 Act.	Cap. 400	200 Act.	Cap. 200	600 Act.	Cap. 600
400 CvB	PrE 1.200	200 CvC	PrE 800	400 T	PrE 400	2.400 Tes	PrE 2.400
1.200 Tes		800 Tes					

Se observa que a nivel de grupo consolidado se incurriría en el supuesto de subcapitalización en mayor medida cuanto mayor fuese la cadena de sociedades constituidas, mientras que tal situación no se presentaría considerando las entidades de forma individual.

Ahora bien, de la vigente disposición sobre subcapitalización parece desprenderse que la norma se aplicará siempre y cuando una sociedad, estando vinculada con otra no residente en los términos del artículo 16 de la Ley 61/1978, esté endeudada directa o indirectamente con ella por encima del doble de su capital fiscal independientemente de que aquella forme o no parte de un grupo de sociedades que tributan en régimen de consolidación, esto es, parece que sólo cabe aplicar la norma a nivel individualizado y no de grupo.

Mientras que el riesgo que asume la sociedad extranjera por la inversión realizada en España asciende exclusivamente a 600 unidades, sin embargo, esa misma inversión se transforma en un capital social total escriturado de 1.200 (600, 400 y 200, respectivamente) cuando realmente los fondos propios de que disponen cada una de esas sociedades para desarrollar su actividad empresarial son de 200 unidades, en la medida en que parte de su capital social se destina a constituir otra sociedad.

En función de la sociedad que necesite la financiación pueden plantearse las siguientes alternativas:

- Sea la submatriz española (A) quien necesite financiación. En tal caso la subcapitalización es indiferente que se mida individualmente o a nivel de grupo, por cuanto en este caso siempre se cumplirá que el capital fiscal individual de la sociedad A coincidirá con el capital fiscal a nivel de grupo.

- b) Sea cualquiera de las subfiliales españolas (*B* o *C*) quienes necesiten financiación.

Supongamos que la sociedad *B* se financia directamente de la matriz no residente, dado que siempre ocurrirá que el capital fiscal de esta sociedad será igual o menor que el capital fiscal a nivel de grupo, considerar la subcapitalización a nivel de grupo sería siempre más favorable que a nivel individual desde el punto de vista de la sociedad.

En el caso de que la sociedad *B* se financie indirectamente a través de la submatriz española *A*, resultará igualmente más favorable considerar la subcapitalización a nivel de grupo que individualmente, puesto que siempre ocurrirá que el capital fiscal del grupo será mayor o igual al capital fiscal de las sociedades *A* y *B* consideradas individualmente.

En la composición del grupo considerado supongamos que la sociedad *B* obtiene una financiación ajena de 1.000 unidades bien directamente de la matriz no residente o indirectamente a través de la sociedad residente *A*. Considerada la subcapitalización a nivel de grupo no habría tal en la medida en que la financiación (1.000) es inferior al doble del capital fiscal consolidado (1.200). Por el contrario, a nivel individual en ambos casos la sociedad *B* estaría incurso en situación de subcapitalización por cuanto la financiación (1.000) es superior al doble de su capital fiscal (800).

- c) Sea tanto la submatriz residente (*A*) como alguna de las subfiliales (*B* o *C*) quienes simultáneamente obtienen financiación de la matriz no residente.

En este supuesto resultará más favorable para las entidades considerar la subcapitalización individualmente que a nivel de grupo, por cuanto el capital fiscal consolidado será siempre menor que la suma de capitales fiscales de las sociedades financiadas tomadas individualmente.

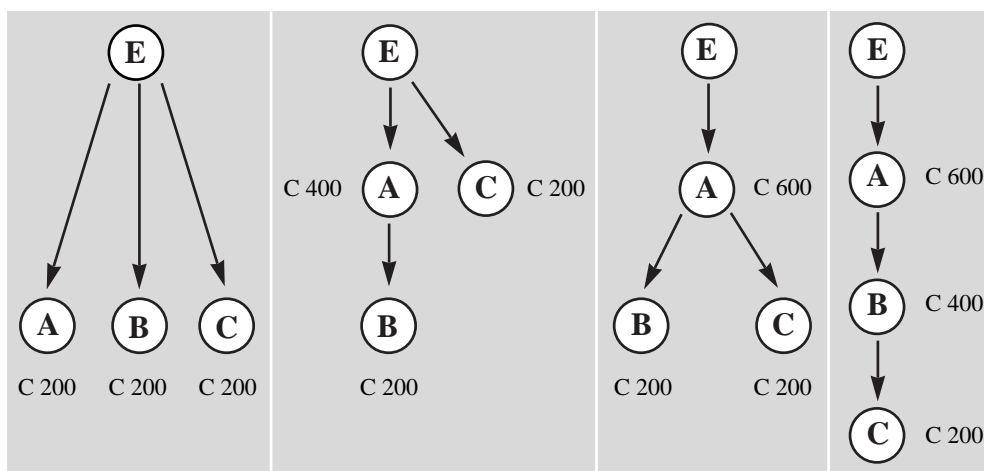
A estas mismas conclusiones se llega cualquiera que sea el coste de adquisición de la cartera en las sucesivas filiales, esto es, tanto si dicho coste es superior como inferior al valor teórico de la sociedad participada.

Por otra parte, en el caso de que la matriz no residente invirtiera directamente constituyendo ella misma las filiales sin mediación de ninguna sociedad cabecera en España, resultaría que no habría grupo de sociedades a efectos de la consolidación fiscal, por lo que la norma de subcapitalización se computaría directamente mediante la comparación de la financiación obtenida y su capital fiscal sin posibilidad de alternativa, con unos resultados diferentes a los obtenidos en el caso de que la misma inversión se realice a través de una sociedad holding residente en España, aun en el caso de que en ambos supuestos se compute la norma de subcapitalización a nivel individual.



En consecuencia, esta norma tendría que ser neutral respecto a la composición del grupo, es decir, debería estar construida de manera que el resultado de su aplicación fuere el mismo con independencia de la forma en que se estructure el grupo de sociedades dependiente de una matriz extranjera.

Así, en el grupo de tres sociedades residentes comentado anteriormente las posibles estructuras organizativas del mismo son las siguientes:



Puede observarse que la inversión realizada por la matriz extranjera es de 600 unidades en cualquiera de las tres situaciones, sin embargo, esa misma inversión se transforma en un capital de 600, 800, 1.000 ó 1.200, respectivamente, según la estructura del grupo, lo cual conduce a resultados diferentes en la aplicación de esta norma, lo que podría evitarse en el caso de que la misma considerase que para el cálculo del capital fiscal, a los efectos de la subcapitalización, el coste de adquisición de la cartera de sus sociedades participadas minorasen el capital fiscal de la sociedad dominante. De esta forma se conseguiría que el capital fiscal de cada sociedad fuese de 200 unidades en cualquiera de las distintas formas de estructurar la misma inversión.

No obstante, con la actual regulación del artículo 16.9 de la LIS, en los grupos de sociedades, tributen o no en régimen de declaración consolidada, parece desprenderse que la subcapitalización debe computarse a nivel individual, por lo que la cuantía del capital fiscal determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del RIS conduciría a valores diferentes en las sociedades según fuere la composición del grupo al que pertenecen. Así, en el primer grupo el importe del capital fiscal sería de 200 en cada sociedad, con la segunda y tercera estructura del grupo la sociedad A tendría un capital fiscal de 400 y 600, respectivamente, mientras que B y C tendrían 200 cada una de ellas y por último, en el cuarto grupo los capitales fiscales serían 600, 400 y 200, respectivamente.

Los efectos prácticos fiscales que se derivan de la concurrencia de esta situación en una sociedad residente, consisten en que para la determinación de su base imponible debe realizarse un ajuste extracontable positivo a su resultado contable correspondiente al importe de los intereses derivados del exceso de endeudamiento con la entidad no residente, que no tienen la consideración de gasto deducible por cuanto representan una retribución al capital propio, siendo esta diferencia de las que el Plan General de Contabilidad denomina de permanentes al objeto de cuantificar el gasto contable por el Impuesto sobre Sociedades. Adicionalmente, la sociedad no residente estaría sujeta a tributación por obligación real por la obtención de la renta producida en España que corresponde tanto a los intereses percibidos que tienen tal calificación a efectos fiscales como por los dividendos que resulten de la aplicación de la norma y que provienen de la recalificación fiscal de intereses en dividendos. Este régimen fiscal sería aplicable cualquiera que fuere la forma de endeudamiento, es decir, tanto si es directo como indirecto a través de una tercera entidad interpuesta.

En el supuesto de que la entidad residente que es financiada de forma anómala por su matriz no residente formase parte de un grupo de sociedades que tributa en régimen de declaración consolidada, los efectos de la recalificación de intereses en dividendos son iguales a los comentados anteriormente. La única particularidad al respecto podría presentarse cuando el endeudamiento fuere indirecto a través de otra sociedad integrante del grupo consolidado, en tal caso, correspondería hacer el ajuste positivo en la sociedad financiada y, además, procedería eliminar el correspondiente gasto e ingreso financiero contabilizado en ambas sociedades del grupo que intervienen en la operación de financiación.

## **II. EFECTO IMPOSITIVO EN SOCIEDADES EN REGIMEN DE DECLARACION CONSOLIDADA**

La Resolución de 30 de abril de 1992 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas aborda el tema del régimen de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades estableciendo la forma de determinar para las sociedades que forman el grupo fiscal el gasto por dicho impuesto que debe contabilizar cada una de ellas, y cuyas reglas pasamos a analizar.

### **1. Eliminación resultados por operaciones intergrupo.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el Beneficio Consolidado de los Grupos de Sociedades, la base imponible consolidada se obtiene por agregación de las bases imponibles individuales de cada una de las sociedades del grupo, eliminando posteriormente los resultados

incorporados en esas bases que procedan de operaciones efectuadas entre sociedades del grupo, por cuanto esos resultados no se consideran obtenidos por el grupo en tanto no se realicen frente a terceros los elementos objeto de aquellas operaciones.

En tal caso se produce un diferimiento en el pago del impuesto correspondiente a esas operaciones pero que, sin embargo, el resultado de las mismas está reconocido contablemente a nivel individual en las sociedades que los han obtenido, por lo que para ellas surgirá una diferencia temporal en la medida en que a efectos fiscales las operaciones intergrupo se consideraran como inexistentes, estableciendo dicha Resolución las reglas para contabilizar esas diferencias temporales en las correspondientes cuentas de Impuestos diferidos o anticipados.

En este sentido supongamos las sociedades *A* y *B* integrantes de un grupo en consolidación fiscal que tuvieran individualmente una base imponible coincidente de 100 unidades cada una de ellas y que la sociedad *A* hubiera realizado una operación con la segunda con un resultado positivo de 20 unidades. En tal caso la base imponible consolidada del grupo sería:

$$\text{BIC} = 80 + 100 = 180$$

y la cuota consolidada resultante:

$$0,35 \times 180 = 63 \text{ unidades,}$$

que debería ser repartida entre ambas, respectivamente, en 27 y 35 unidades.

De acuerdo con ello la contabilización del gasto por el Impuesto sobre Sociedades sería:

A)

	x		
35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>		<i>a Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	28
		<i>a Impuestos sobre beneficios dife- ridos por operaciones intergrupo</i>	7
	x		

B)

	x		
35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>		a <i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	35
	x		

En el ejercicio en que el elemento objeto de la operación intergrupo se transmite a un tercero ajeno al grupo, el resultado que fue eliminado debe ahora incorporarse a la base imponible consolidada. Suponiendo que ambas sociedades tuvieran una misma base imponible de 100 unidades, la base imponible consolidada sería:

$$\text{BIC} = 100 + 100 + 20 = 220$$

y la cuota consolidada 77 unidades repartida entre ambas en 42 y 35 unidades, respectivamente.

La contabilización del gasto por el Impuesto sobre Sociedades en este ejercicio sería:

A)

35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
7 <i>Impuesto sobre beneficios diferidos por operaciones intergrupo</i>		a <i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	42
	x		

B)

35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
		a <i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	35
	x		

Esta regla de contabilización y de reparto de la cuota consolidada parece estar plenamente justificada, puesto que de la aplicación de la misma no se producen desplazamientos patrimoniales de unas sociedades a otras, siendo, en definitiva, la situación patrimonial de ambas sociedades coincidente con la que hubiera resultado de tributar en régimen individual, con la única diferencia de que en consolidación la sociedad A ha diferido temporalmente el pago del impuesto correspondiente al resultado intergrupo.

Por otra parte, esta regla es perfectamente asumible fiscalmente dado que cuando el artículo 25 del Real Decreto 1414/1977 establece que la deuda tributaria que le hubiera correspondido ingresar a cada sociedad en régimen de declaración independiente es la que servirá de base a efectos de las relaciones jurídico-privadas de las sociedades que componen el grupo, puede interpretarse que aquellas declaraciones son las que han de presentar individualmente cada sociedad en donde se considerarán los efectos de pertenecer a un grupo en régimen de tributación consolidada, por lo que las mismas reflejarán el efecto impositivo en la forma anteriormente comentada.

Todo este procedimiento sería el mismo para el supuesto de que en la operación intergrupo se generen pérdidas, en cuyo caso el efecto impositivo de la eliminación de las mismas se plasmaría con un cargo a la cuenta de Impuesto sobre Beneficios anticipado por operaciones intergrupo en la sociedad que les ha obtenido.

Por último, tanto las normas fiscales de consolidación (Orden de 13-3-1979) como contables (R.D. 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas) consideran que el resultado que fue eliminado se entiende realizado frente a terceros cuando una de las sociedades participantes en la operación deje de formar parte del grupo, esto es, el resultado diferido pendiente de integración en la base imponible consolidada se considera realizado por el grupo en el ejercicio que tenga lugar esa separación.

Este criterio parece acertado cuando la entidad excluida del grupo es la sociedad adquirente del bien o servicio objeto de la operación intergrupo, por cuanto su separación del grupo produce los mismos efectos que la transmisión a terceros ajenos al grupo de aquellos bienes o servicios. Por el contrario, cuando quien se separa del grupo es la sociedad que ocupaba la posición de transmitente en la operación intergrupo, considerar realizado el resultado para el grupo por este motivo puede conducir a desplazamientos patrimoniales de unas sociedades a otras.

En efecto, suponiendo que en la operación interna se hubiera obtenido un beneficio y, por tanto, su eliminación supone el diferimiento de la tributación de ese beneficio, lo cual se recoge contablemente mediante un abono a la cuenta de *Impuestos sobre beneficios diferido por operaciones intergrupo* por parte de la entidad transmitente, si con posterioridad esta sociedad sale

del grupo y ese beneficio se integra en la base imponible consolidada del grupo, las sociedades integrantes del mismo asumen el pago del impuesto correspondiente a ese beneficio aun cuando se hubiera obtenido en la sociedad que abandona el grupo, de manera que el exceso del impuesto soportado sobre su resultado contable lo deberán considerar como una diferencia permanente a efectos del cálculo del gasto contable por el Impuesto sobre Sociedades, en definitiva, ello se traduce en una minoración de las reservas de las sociedades del grupo y, por añadidura, una reducción del valor patrimonial de las acciones de estas sociedades.

Por el contrario, en sede de la entidad excluida del grupo resultaría que, al asumir el grupo la cuota correspondiente al beneficio intergrupo, la cuenta de Impuestos sobre Beneficios diferidos se convierte en una reserva por lo que el valor patrimonial de las acciones de esta sociedad aumentarán. En conclusión, mientras que a nivel de las sociedades en cualquier caso la cuota a ingresar será siempre la misma, por el contrario, a nivel de los accionistas esta postura se traduce en un desplazamiento patrimonial de los accionistas de las sociedades del grupo hacia los de la sociedad que sale del grupo y al contrario, cuando en la operación intergrupo se hubieran generado pérdidas. Al objeto de evitar estas situaciones y conseguir una neutralidad fiscal en estos casos, lo lógico será que las relaciones internas entre las empresas del grupo prevean que las sociedades que abandonen el grupo aporten al mismo la cuantía de los impuestos diferidos que asume el grupo y a la inversa cuando se trate de impuestos anticipados.

La eliminación de los resultados generados en operaciones internas entre sociedades del grupo conduce siempre a diferencias temporales en la tributación de esos resultados. No obstante hay algún supuesto en consolidación donde esa eliminación es definitiva, es decir, se excluye de la base imponible un resultado contable sin que el mismo revierta en un ejercicio futuro, esto es, se trata de una diferencia de carácter permanente como es el caso de los dividendos distribuidos entre sociedades del grupo, que correspondan a resultados generados en ejercicios en que tales sociedades tributen en régimen de declaración consolidada, de manera que son objeto de eliminación a los efectos de determinar la base imponible consolidada por lo que la sociedad que percibe el dividendo, aunque contablemente figure como ingreso, al no ser objeto de gravamen computará esta diferencia como permanente a la hora de calcular el gasto por el Impuesto sobre Sociedades.

## **2. Bases imponibles negativas.**

La Resolución del ICAC dispone que si a una sociedad del grupo le corresponde una base imponible negativa y el conjunto de sociedades que forman el grupo compensan la totalidad o parte de aquella base negativa en la declaración consolidada del Impuesto sobre Sociedades, la contabilización del efecto impositivo supone la aparición de un crédito y débito recíproco entre la sociedad a la que corresponde dicha base y las sociedades que la compensan.

Sea el grupo integrado por dos sociedades *A* y *B* cuyas bases imponibles sean, respectivamente, 100 y (20) unidades. En tal caso, la contabilización del efecto impositivo sería:

A)

	x		
35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	28
	a	<i>Deudas corto plazo con empresas del grupo por efecto impositivo</i>	7
	x		

B)

7 <i>Crédito corto plazo con empresas del grupo por efecto impositivo</i>			
	a	<i>Impuesto sobre beneficios</i>	7
	x		

Si en un ejercicio posterior ambas sociedades tienen una misma base imponible de 100 unidades, el efecto impositivo sería:

A) y B)

35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales</i>	35
	x		

La regla establecida por el ICAC parece correcta cuando la sociedad que genera la base imponible negativa obtenga bases positivas dentro de los cinco ejercicios siguientes en cuantía suficiente para poder compensar aquéllas.

En este supuesto los accionistas minoritarios de la sociedad con pérdidas no saldrán perjudicados por el hecho de tributar en régimen de consolidación respecto del régimen individual, por cuanto en uno y otro sistema el patrimonio neto de la sociedad después de impuestos sería siempre el mismo, con lo que el valor patrimonial de la participación tampoco se modifica.

Respecto de la sociedad que se beneficia de la compensación y, por tanto, paga menos impuestos, este criterio es igualmente neutral puesto que el neto patrimonial de la empresa después de impuestos es el mismo tributando en consolidación que en régimen individual.

En el siguiente esquema se comparan los netos patrimoniales de ambas entidades tributando en consolidación con el mencionado criterio, así como en régimen individual, partiendo en ambas de un mismo patrimonio neto.

#### TRIBUTACION CONSOLIDADA

Sociedad A		Sociedad B	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100

#### Ejercicio 1

BI 100		BI (20)	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	65	P y G 1 .....	(13)



Ejercicio 2

BI 100		BI 100	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	65	P y G 1 .....	(13)
P y G 2 .....	65	P y G 2 .....	65

**TRIBUTACION INDIVIDUAL**Ejercicio 1

BI 100		BI (20)	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	65	P y G 1 .....	(20)

Ejercicio 2

BI 100		BI 100	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	65	P y G 1 .....	(20)
P y G 2 .....	65	P y G 2 .....	72

Puede observarse que con esta regla los patrimonios de ambas sociedades son idénticos cualquiera que fuere el régimen tributario, con lo cual se está respetando los intereses de los accionistas minoritarios que pudiera tener la sociedad con pérdidas.

Por el contrario, si la sociedad que tiene bases imponibles negativas no genera beneficios en cuantía suficiente dentro de los cinco ejercicios siguientes como para poder compensar la totalidad de las bases negativas, resulta que el criterio del ICAC le es más beneficioso en la medida en que recupera el importe del crédito fiscal por medio de la sociedad que, por tener beneficios, puede compensar aquellas pérdidas, mientras que para esta última tal criterio le sería neutral. En este mismo supuesto, caso de no mediar el crédito y débito recíproco, resultaría que la sociedad con pérdidas estaría en idéntica posición en consolidación respecto del régimen individual de tributación, por el contrario, la sociedad que se beneficia de la compensación saldría ventajosa dado que se ahorraría el pago de impuestos y el importe del mismo no lo debería a la sociedad con pérdidas.

En cualquier caso, el régimen tributario especial de consolidación cuando alguna sociedad tenga pérdidas en cuantía superior a los beneficios generados por ella en los cinco ejercicios sucesivos, conduce a que, a nivel de grupo, éste tenga en conjunto una masa patrimonial superior a la que hubiera resultado en tributación independiente, siendo el criterio adoptado en dicha Resolución que ese exceso corresponda a la sociedad que ha generado las pérdidas y no a la sociedad que las compensa.

En cuanto a las implicaciones fiscales respecto de la determinación de la cuota tributaria del grupo por la contabilización del efecto impositivo de acuerdo con esta Resolución, parece que no se deriva ninguna por cuanto no se producen desplazamientos patrimoniales injustificados entre las sociedades del grupo y, por otro lado, los créditos y débitos recíprocos se abonan y cargan, respectivamente, a la cuenta de Impuestos sobre Beneficios cuyo saldo no se integra en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades según dispone el artículo 14 de la Ley 61/1978.

Seguidamente vamos a comentar las posibles incidencias fiscales que pudieran surgir en el supuesto de que el débito y crédito recíproco no se materialicen, esto es, que dicho débito se cancele con abono a ingresos extraordinarios e igualmente el crédito con cargo a gastos extraordinarios, en definitiva, que no se reconozcan tales créditos y débitos.

Tomemos el grupo formado por la dominante *A* y la dependiente *B* controlada al 100 por ciento y comparemos sus netos patrimoniales en consolidación y en régimen de tributación independiente.

**TRIBUTACION CONSOLIDADA**

Sociedad A		Sociedad B	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100

*Ejercicio 1*

---

BI 100		BI (20)	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	72	P y G 1 .....	(20)

*Ejercicio 2*

---

BI 100		BI 100	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	72	P y G 1 .....	(20)
P y G 2 .....	65	P y G 2 .....	65

### TRIBUTACION INDIVIDUAL

#### Ejercicio 1

BI 100	BI (20)
Capital ..... 100	Capital ..... 100
Reservas ..... 100	Reservas ..... 100
P y G 1 ..... 65	P y G 1 ..... (20)

#### Ejercicio 2

BI 100	BI 100
Capital ..... 100	Capital ..... 100
Reservas ..... 100	Reservas ..... 100
P y G 1 ..... 65	P y G 1 ..... (20)
P y G 2 ..... 65	P y G 2 ..... 72

De la comparación de ambos estados patrimoniales se desprende que la cancelación de aquellos débitos y créditos en la forma indicada, que es tanto como apartarse del criterio contable del ICAC, por lo que la ventaja fiscal de la compensación de pérdidas entre empresas del grupo que tributa en consolidación permanecería en la sociedad que las compensa, produce un desplazamiento patrimonial de la dependiente a la dominante equivalente al importe del crédito fiscal derivado de la compensación. En definitiva, con esta situación se está produciendo una distribución encubierta de reservas de la sociedad dependiente a la dominante en relación con el estado patrimonial resultante en régimen de tributación independiente.

Sobre este particular, dado que los dividendos distribuidos entre sociedades del grupo correspondientes a resultados de ejercicios en que tales sociedades tributen en régimen de consolidación son objeto de eliminación a los efectos de determinar la base imponible consolidada (O.M. 13-3-1979) y que sobre dichos dividendos no existe obligación de practicar retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (O.M. 26-3-1980), resulta que aquella distribución encubierta de dividendos que se deriva de no reconocer el débito y crédito recíproco por la compensación de pérdidas no debe afectar a la determinación de la base imponible consolidada del grupo.

En este mismo supuesto pero en el caso de que la sociedad dominante tenga una participación en la dependiente en porcentajes inferiores al 100 por cien de su capital social, esto es, que existan accionistas minoritarios, con este proceder del grupo resultaría que se están transmitiendo a la dominante incluso la parte de aquellas reservas que corresponden a los accionistas minoritarios en perjuicio de éstos, circunstancia que igualmente puede ocurrir en caso de precios de transferencia en operaciones entre entidades vinculadas en donde se trasladan beneficios a la dominante, tanto si el grupo tributa en consolidación como si no, de manera que de este comportamiento no se deriva igualmente ninguna implicación fiscal para el grupo a la hora de determinar la base imponible consolidada del mismo. Los efectos fiscales prácticos se manifestarán a nivel de los accionistas, así, mientras que los accionistas minoritarios de la sociedad dependiente no serán gravados por aquellos dividendos por cuanto no los percibirán, por el contrario, ese gravamen se trasladará a los accionistas de la dominante, bien cuando ésta distribuya sus reservas (entre las que se encontrará aquel dividendo hurtado a los accionistas minoritarios de la dependiente) o cuando dichos accionistas transmitan su participación.

Otra alternativa fiscal a este supuesto de distribución encubierta de dividendos de una filial a su matriz cuando hay accionistas minoritarios en aquella podría ser el considerar como incremento de patrimonio en la matriz aquella parte del dividendo recibido con motivo de la operación que realmente debería corresponder a los minoritarios, concediendo deducción por doble imposición a los accionistas de la matriz cuando éstos perciban aquella parte del dividendo vía distribución de reservas por parte de la matriz, solución esta que sin embargo no parece tener cobertura con la actual normativa del Impuesto sobre Sociedades donde su régimen general no contiene disposiciones sobre los efectos derivados de estas distribuciones de beneficios con ocasión por ejemplo, como caso más significativo, de las operaciones vinculadas.

Analícemos ahora el supuesto de que las pérdidas se generen en la sociedad dominante y fuere la dependiente quien las compensa sin que se reconozca por ello un débito y crédito recíproco. En tal caso la comparación de los patrimonios de las sociedades tributando en consolidación o en régimen independiente sería:

**TRIBUTACION CONSOLIDADA**

Sociedad A		Sociedad B	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100

*Ejercicio 1*

---

BI (20)		BI 100	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	(20)	P y G 1 .....	72

*Ejercicio 2*

---

BI 100		BI 100	
Capital .....	100	Capital .....	100
Reservas .....	100	Reservas .....	100
P y G 1 .....	(20)	P y G 1 .....	72
P y G 2 .....	65	P y G 2 .....	65

### TRIBUTACION INDIVIDUAL

#### Ejercicio 1

BI (20)	BI 100
Capital ..... 100	Capital ..... 100
Reservas ..... 100	Reservas ..... 100
P y G 1 ..... (20)	P y G 1 ..... 65

#### Ejercicio 2

BI 100	BI 100
Capital ..... 100	Capital ..... 100
Reservas ..... 100	Reservas ..... 100
P y G 1 ..... (20)	P y G 1 ..... 65
P y G 2 ..... 72	P y G 2 ..... 65

De la comparación de los estados patrimoniales de ambas sociedades según que tributen en régimen de consolidación o bien independientemente se desprende que existe un desplazamiento patrimonial de la dominante a la dependiente equivalente al importe del crédito fiscal derivado de la compensación de las pérdidas. En definitiva, con este comportamiento se está produciendo realmente una aportación de capital de la dominante a la dependiente sin consecuencias fiscales por cuanto para la sociedad dependiente la aportación de capital no implica un incremento de patrimonio para ella según dispone el artículo 128 del RIS y para la dominante esa aportación encubierta de capital debería suponer un mayor valor de adquisición de su participación en la dependiente.

En este mismo supuesto, pero en el caso de que la dominante no tenga la totalidad del capital social de la dependiente, es decir, que existan accionistas minoritarios, resultaría que la dominante estaría aportando capital como socio que es de la dependiente sin que exista esa aportación por parte de los accionistas minoritarios en proporción a su participación, de manera que el exceso de aportación que realiza, equivalente a la participación en dicha aportación de los minoritarios, no tendría para la dominante el carácter de disminución de patrimonio, de acuerdo con el artículo 130 del RIS, por lo que la valoración de la aportación a efectos fiscales no debería incluir la parte que corresponde a los accionistas minoritarios. Por el contrario, estos últimos verán aumentado el valor de su participación en la dependiente que será gravado cuando estos accionistas liquiden su participación en la sociedad dependiente.

### 3. Deducciones y bonificaciones.

Dispone la Resolución del ICAC que el importe de las deducciones y bonificaciones aplicadas en el régimen de declaración consolidada se imputan a las sociedades que hayan generado el derecho a la deducción o bonificación a la hora de calcular el gasto por el impuesto devengado con independencia de que en régimen de tributación individual el importe aplicado por dichas deducciones o bonificaciones fuere superior o inferior al resultante del régimen de consolidación, de manera que si se produce una cuota negativa aparecerá un crédito y débito recíproco entre esa sociedad y el resto de entidades del grupo que han disfrutado de aquellas deducciones y bonificaciones.

Pongamos los dos casos según que aparezcan o no los créditos y débitos recíprocos.

a)	<i>Sociedad A</i>	<i>Sociedad B</i>
Ejercicio 1 .....	BI 100	BI 10
		Inversiones 200 (deducción 10)

En este supuesto la totalidad de la deducción puede ser aprovechada por el grupo aunque a la sociedad *B* le resulte una cuota negativa, el efecto impositivo sería:



A1.

	x		
35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública</i>	28,5
	a	<i>Deudas corto plazo</i>	6,5
	x		

B1.

6,5 <i>Crédito corto plazo</i>			
	a	<i>Impuesto sobre beneficios</i>	6,5
	x		

Ejercicio 2 ..... BI 100 BI 100

El efecto impositivo en ambas sociedades sería en este ejercicio:

A2, B2.

35 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública</i>	35
	x		

Esta misma sociedad *B* en caso de tributar en régimen individual en esos mismos ejercicios, el efecto impositivo sería:

B1.

2,625 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública</i>	2,625
	x		

B2.

	x		
25,875		<i>Impuesto sobre beneficios</i>	
	a	<i>Hacienda Pública</i>	25,875
	x		

Puede observarse que el gasto por el impuesto devengado conjuntamente en esos dos ejercicios (28,5) es el mismo con independencia de que la sociedad *B* tribute en consolidación o bien individualmente, sólo que repartido de forma diferente, por lo que el criterio del ICAC es neutral desde un punto de vista patrimonial.

b)	<i>Sociedad A</i>	<i>Sociedad B</i>
Ejercicio 1 .....	BI 100	BI 100
		Inversiones 200 (deducción 10)

Igualmente en este caso la totalidad de la deducción podría ser aprovechada por el grupo en ese ejercicio cuando en régimen de tributación individual en la sociedad *B* jugara el límite del 25% sobre la cuota, por lo que en ese ejercicio sólo podrían aplicarse 8,75 unidades de deducción y el resto (1,25) en los ejercicios siguientes.

A1.

35		<i>Impuesto sobre beneficios</i>	
	a	<i>Hacienda Pública</i>	35
	x		

B1.

25		<i>Impuesto sobre beneficios</i>	
	a	<i>Hacienda Pública</i>	25
	x		

Ejercicio 2 .....	BI 100	x	BI 100	
A2, B2.				
	_____	x	_____	
35	<i>Impuesto sobre beneficios</i>			
		a	<i>Hacienda Pública</i>	35
	_____	x	_____	

El efecto impositivo en la sociedad *B* en caso de tributar individualmente en esos mismos ejercicios sería:

B1.				
26,25	<i>Impuesto sobre beneficios</i>			
		a	<i>Hacienda Pública</i>	26,25
	_____	x	_____	
B2.				
33,75	<i>Impuesto sobre beneficios</i>			
		a	<i>Hacienda Pública</i>	33,75
	_____	x	_____	

El gasto por el impuesto devengado contablemente en la sociedad *B* en los dos ejercicios es de 60 unidades cualquiera que sea su régimen fiscal, con la única diferencia de que se reparte de forma diferente según sea el régimen tributario, por lo que igualmente el criterio establecido en la Resolución del ICAC es neutral al no producirse desplazamientos patrimoniales entre las sociedades del grupo.

Por el contrario, apartarse de este criterio conduce a que se manifiesten desplazamientos patrimoniales entre las sociedades del grupo con los mismos efectos prácticos comentados anteriormente con ocasión de la compensación de pérdidas.

En conclusión, la aplicación de los criterios establecidos en esta Resolución no parecen producir efecto fiscal alguno tanto en la determinación de la deuda tributaria consolidada del grupo como en la tributación futura de los accionistas de las sociedades que lo integran, por cuanto sus reglas conducen a estados patrimoniales coincidentes con los que hubiesen resultado de tributar en régimen individual, es decir, los criterios dispuestos son neutrales. Por otro lado, apartarse de tales criterios (no reconocer créditos y débitos recíprocos, etc.), si bien no va a tener igualmente repercusión fiscal en la deuda tributaria consolidada del grupo, sin embargo, en la medida en que provoquen desplazamientos patrimoniales entre las sociedades del grupo, la tributación futura de los accionistas de las sociedades del grupo diferirá de la que hubiera resultado en caso de que su sociedad participada estuviera en régimen de tributación independiente.